

Prosecución de trámite: Revocatoria - Apelación.-

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación.-

(JUICIO: Campos, Segunda Dolores vs. Díaz, Nilda Mabel y otro s/ Acciones posesorias - Expediente 369/13).-

CELRO ROBERTO ROMERO, *por mis mandantes, señores Nilda Mabel Díaz y Jorge Ricardo Schon, en los autos del rubro a S. S. respetuosamente digo:-*

1º- Revocatoria. En virtud a expresas instrucciones recibidas de aquéllos, en tiempo y forma, interpongo los recursos de reposición y apelación en subsidio contra el decreto de fecha 22/09/ 2020 que dispone: "De la impugnación de planilla presentada en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria por el término de 5 (cinco) días. Personal. Firmado Doctor Eduardo José Dip Tártalo - Juez", dictado en desmedro del debido proceso legal, derecho de defensa e igualdad ante la ley, que impide la buena marcha del trámite de regulación, con especial imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

1º- El decreto recurrido no se ajusta a la exégesis del texto legal que hace referencia a una pluralidad de estimaciones, en el sentido de actividad positiva que se concreta en la formulación de estimaciones.-

En ese sentido, está establecido en el artículo 39 de la ley 5.480 (texto consolidado con ley 6.508) que:-

"Se considerará monto del juicio, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1).....2).....3) Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores. 4) Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y

establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes”.-

Vale decir que, cuando llega la oportunidad para la fijación de los honorarios, el Juez mandará correr vista a los profesionales que hubieren intervenido en el pleito y a las partes para que estimen los valores de los bienes y/o servicios en el plazo de cinco días, pues la tasación les beneficiará o perjudicará.-

O sea que, se está en presencia de uno de los casos en la ley exige pronunciarse (artículo 263 Código Civil y Comercial de la Nación), razón por la cual el silencio debe interpretarse como asentimiento.-

2º- Ahora, en las circunstancias concretas de la causa, cabe examinar el supuesto en que solo uno de los interesados formula estimación y el resto nada dice.-

Si no hay estimación alguna por parte de los demás interesados, no es posible la apertura de la instancia pericial para comprobar la verdad de la tasación, porque el inciso 4 exige como condición que no haya conformidad o aproximación entre las estimaciones. Es decir, supone que hubo estimaciones pero que no hay adhesión o aproximación entre ellas.-

Si solo hay estimación de uno de los interesados (caso de autos), la misma será la base regulatoria, porque el inciso 4 solo autoriza apartarse de la estimación propuesta cuando no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones, pues el silencio del resto de los inter~~e~~sados se interpreta como asentimiento con la única estimación (Cámara Civil y Comercial Común Ila. Tucumán, “INOSA vs. MEJAIL”, 13/09/88).-

*Esta es la interpretación correcta por cuanto el artículo 39 inciso 4 de la ley 5.480 (texto consolidado con ley 6.508) **no prevé que la estimación sea impugnada por los demás interesados**, ya que a éstos el inciso 3 les da la posibilidad de efectuar las suyas, por tanto, si no las realizan, la solución es la de otorgar al silencio el sentido de asentimiento con la estimación presentada (cf. Revista Jurídica “La Ley” Buenos Aires 1984-A-375).-*

Como este criterio es el que surge directamente de la interpretación del artículo 39 de la ley 5.480 (texto consolidado con ley 6.508), no existe razón para pronunciarse. En consecuencia, nada autoriza a apartarse de la ley.-

Por lo que, corresponde dejar sin efecto la providencia recurrida, y llamar "autos para regular honorarios" en reemplazo.-

II°- Apelación. *Como el acto procesal cuestionado implica un claro menoscabo al debido proceso legal, derecho de defensa e igualdad ante la ley amparados por la Constitución Nacional al pecar ese decisorio de arbitrariedad, no revistiendo la entidad de ser una derivación razonada del derecho vigente, y tan solo sustentada en el mero voluntarismo judicial, por ello, descalificable como acto procesal idóneo, hace procedente la revocatoria intentada, como para que se lo deje sin efecto; caso contrario se conceda el recurso de apelación para ante el Superior.-*

III°- Petitorio. *Por lo expuesto pido:-*

1°- Téngase por deducido recursos de revocatoria y apelación en subsidio, en tiempo y forma.-

2°- Previa substanciación, se resuelva favorablemente cómo se peticiona, con expresa imposición de costas y gastos.-

Dígnese S. S. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590 - L.F. - F. 137 C.A.T.
Mat. 092 - L. 91 - F. 03 C.A.B.